



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00152-00

DEMANDANTE: ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA

DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO AVILA LÓPEZ Y ACREEDORES

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente solicitud de convocatoria de apertura de proceso de insolvencia de persona natural comerciante, aflora que existen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consiste en que no se acompañan los cinco estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes contables respectivos, suscritos por un contador; la segunda toca los cinco estados financieros básicos, con corte al último día de calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, suscrito por un contador público; tercero no se aporta el estado de inventarios de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por un contador público; cuarto no se acompaña con la demanda la memoria explicativa de las causas que llevaron al demandado a la situación de insolvencia; quinto no se arrima el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones impagadas; sexto no se adosa con la solicitud el plan de negocios del deudor que comprenda la reestructuración financiera, conducente a solucionar las razones por las cuales se detona la reorganización suplicada, séptimo no se incorpora con la solicitud el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, con lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que se desacatan las exigencias contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Y, octavo no se acompaña con la solicitud el poder otorgado a un jurista para que en su representación presenté dicho ruego de apertura de los trámites de insolvencia de persona natural comerciante, ya que ejerce la solicitud directamente el afectado sin acreditar su calidad de abogado, lo que desacata los dictados del numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente la solicitud de insolvencia de persona natural comerciante, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA